

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICINCO(25) DE MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200560 00 FORMULADA POR ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

DAVID MAURICIO ADRIANO SOLODKOW,

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO
PROCESO EJECUTIVO IDENTIFICADO CON EL CONSECUTIVO 001-2019-00087-
00

SE FIJA EL 28 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 28 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 24 de marzo de 2022.

Ref. Acción de tutela de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y otro. (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2022-00560-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Itaú Corpbanca Colombia S.A., contra los Estrados Primero y Cuarto de Ejecución de Sentencias, ambos Civiles del Circuito de esta urbe, trámite en el que se ordenó la notificación de las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo, radicado con el número 001-2019-00087, conocido en su oportunidad, por las mencionadas autoridades.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Por intermedio de apoderado judicial, el promotor de la queja constitucional¹, reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso administración de justicia, que estima fueron lesionados por los convocados, al interior del juicio compulsivo referido, porque el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta capital no convirtió los

¹ Archivo "04EscritoTutelaAnexos.pdf".

31 títulos de depósito judicial a órdenes de su homólogo Cuarto de Ejecución de Sentencias, para que éste a su vez, elabore la orden de pago a su favor; por lo tanto, pretende se le haga entrega de los dineros correspondientes.

Como fundamento de ese pedimento expuso en síntesis que, el 13 de febrero de 2019, radicó demanda ejecutiva contra David Mauricio Adriano Solodkow, asignada al Estrado Primero Civil del Circuito de esta metrópoli e, identificada con el consecutivo 001-2019-00087-00, librando mandamiento de pago el 18 siguiente; luego, el 6 de marzo de la misma anualidad, se decretó el embargo y retención de la quinta parte que excediera del salario mínimo devengado por el convocado en la Universidad de los Andes, medida acatada por el claustro universitario, efectuando descuentos mensuales por la suma de \$4.357.390.

Indicó que, el 21 de mayo de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución y el 19 de junio de ese año, se dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, repartido al Despacho Cuarto, que modificó y aprobó la liquidación del crédito el 21 de febrero de 2020; además, señaló que el 6 de marzo de esa anualidad, solicitó la entrega de los títulos de depósito judicial consignados, accediéndose a dicho pedimento previo tramite de conversión con el Estrado Judicial de origen.

Manifestó que, al indagar con el Banco Agrario de Colombia S.A., tuvo conocimiento de la existencia de 31 consignaciones, informándolo así a la funcionaria que actualmente conoce del proceso la que, a su vez, por auto del 1 de febrero de 2022, ordenó oficiar al titular del Juzgado Primero, para que pusiera a su disposición esos emolumentos, tramitándose el oficio de enteramiento el 11 del mismo mes y año, sin recibir respuesta.

2. Actuación procesal.

El amparo fue admitido por esta Colegiatura mediante providencia del 17 de marzo del año en curso², se ordenó la notificación de las autoridades demandadas, las partes e intervinientes, debidamente vinculados al proceso que dio origen a la presente acción constitucional, el Banco Agrario de Colombia S.A. y el Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Despachos Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad; adicionalmente, se dispuso la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, con el fin de enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

3. Contestaciones.

-El titular del Estrado Primero Civil del Circuito de Bogotá, informó que mediante oficio No. OCCES22-AM00655 del 8 de febrero de 2022, su homólogo Cuarto de Ejecución de Sentencias, le solicitó la conversión de los dineros puestos a su disposición, para el expediente 2019-00087, por lo que el 21 siguiente, accedió a ese pedimento, procediendo a efectuar el trámite correspondiente el 14 de marzo del año que corre³.

-El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá indicó que, hasta el conocimiento de esta acción constitucional el Despacho Primero Civil del Circuito de esta ciudad, realizó la conversión de los títulos depositados al juicio compulsivo, reflejado en el sistema el 22 del presente mes y año; además, adujo que autorizó el pago ante el Banco Agrario de Colombia S.A. de las ordenes 2022000599; 2022000600 y 2022000601 a favor del demandante, previo fraccionamiento de la suma de \$620.000, por concepto de impuestos en razón a la necesidad de oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, situación comunicada al interesado vía electrónica; por

² Archivo "05Admite000-2022-00560-00.pdf".

³ Archivo "19RespuestaTutelajdo1cto.pdf".

ello, reclamó se niegue el amparo en su contra o, se disponga su desvinculación⁴.

-La directora del Despacho Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, se opuso a las pretensiones, al no configurarse mora en las actuaciones a su cargo, por cuanto ha resuelto las peticiones del interesado oportunamente, sin evidenciarse determinación constitutiva de una vía de hecho; acotó que, a propósito del inicio del ruego tuitivo, el 18 de marzo hogaño, la autoridad codemandada, realizó la conversión de 28 títulos de depósito judicial, por la suma de \$115.315.207, ante lo cual, la Oficina de Apoyo elaboró las órdenes de pago correspondientes, advirtiendo que todos los recursos económicos que fueron puestos a su disposición se entregaron al beneficiario⁵.

-El apoderado judicial de David Mauricio Adriano Solodkow, quien funge como ejecutado en el juicio compulsivo objeto del amparo, se opuso al desembolso de los dineros, por cuanto actualmente se tramita a su favor, en el Centro de Conciliación Alianza de Líderes, un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, a fin de resolver sobre sus deudas, las que ascienden a la suma de \$663.438.040,42⁶.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

⁴ Archivo "30ConstanciaRecibidoOrdenesDePago.pdf".

⁵ Archivo "46RespuestaJ04CCES.pdf".

⁶ Archivo "55ContestaciónTutela.pdf".

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

Sin embargo, puede suceder que durante el trámite cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías fundamentales o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí, que no tendría objeto impartir alguna orden, porque caería en el vacío; así, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que la parte actora cuestiona al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, porque no hizo la conversión de 31 títulos de depósito judicial, para dejarlos a disposición del Despacho de Ejecución convocado, con el fin de que se librara la orden de pago a su favor.

Las probanzas incorporadas permiten verificar que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta capital, por auto del 18 de febrero de 2019⁷, libró orden de apremio a favor de la entidad bancaria accionante en contra del señor David Mauricio Adriano Solodkow; el 6 de marzo siguiente⁸, se decretó el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo devengado por el citado demandado en la Universidad de los Andes; el 21 de mayo de esa anualidad⁹, se ordenó seguir adelante con la ejecución; el 21 de febrero de 2020¹⁰, el Despacho Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias aprobó la liquidación del crédito en \$328.064.250,06.

El 25 de septiembre de 2020¹¹, previa solicitud del extremo activo, se ordenó a la Oficina de Apoyo que procediera a entregarle los títulos de depósito judicial, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito (\$328.064.250,06) y las costas (\$9.000.000); advirtiendo que, *“en caso de encontrarse dichos dineros en la cuenta de la **Oficina de Ejecución Civil del Circuito**, procédase a oficiar al Juzgado de origen y al Banco Agrario de Colombia con el fin de efectuar la respectiva conversión de los depósitos judiciales”*.

Luego, el 19 de marzo de 2021¹², se requirió al Juzgado Primero Civil del Circuito, en los términos ordenados en la providencia atrás citada y, finalmente, el 1 de febrero de 2022¹³, se reiteró el aludido mandato.

En ese sentido, es claro que la autoridad de Ejecución de Sentencias no ha vulnerado derecho alguno del demandante, habida consideración que dispuso suministrar los dineros a su beneficiario y, posteriormente, solicitó

⁷ Folio 20, Archivo “35ExpedienteProcesoRad20190008700(C1).pdf”.

⁸ Folio 4, Archivo “36ExpedienteProcesoRad20190008700(C2).pdf”.

⁹ Folios 29-30, Archivo “35ExpedienteProcesoRad20190008700(C1).pdf”.

¹⁰ Folio 40, Archivo “35ExpedienteProcesoRad20190008700(C1).pdf”.

¹¹ Folio 49, Archivo “35ExpedienteProcesoRad20190008700(C1).pdf”.

¹² Folio 63, Archivo “35ExpedienteProcesoRad20190008700(C1).pdf”.

¹³ Folio 74, Archivo “35ExpedienteProcesoRad20190008700(C1).pdf”.

a la autoridad judicial por cuenta de la que fueron depositados, que los dejara a su disposición, pedimento que elevó en varias oportunidades, sin que fuera dable proceder a proporcionar los rubros reclamados por Itaú Corpbanca Colombia S.A., ya que dependía de la actuación del Despacho Primero Civil del Circuito de esta urbe.

Ahora, ese último Estrado Judicial, en proveído del 21 de febrero del año en curso¹⁴, ordenó la conversión reclamada; empero, ese mandato sólo fue acatado el 18 de marzo de 2022¹⁵, luego de iniciada la queja constitucional del epígrafe, vale decir, se superó la transgresión denunciada en el curso de esta actuación.

Adicionalmente, una vez realizado ese trámite, el 22 del año y mes actual, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, procedió a elaborar las Órdenes de Pago 2022000599, 2022000600 y 2022000601, por \$49.751.058, \$43.870.669 y \$36.317.709, respectivamente¹⁶, ante lo cual el interesado está facultado para efectuar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia S.A., aunado a que esa información fue puesta en conocimiento del apoderado judicial del ente accionante, vía electrónica¹⁷; adicionalmente, se dejó un saldo restante para cubrir unas deudas por concepto de impuestos a favor de la DIAN¹⁸.

Entonces, las circunstancias descritas imponen el fracaso del resguardo, habida cuenta que dado el contexto actual y en virtud de dicha actuación, ha cesado la transgresión invocada, siendo inocua cualquier manifestación que pudiere hacerse en torno a la misma, con lo que se evidencia que la pretensión tutelar fue satisfecha, ya que, se hizo entrega al beneficiario de los recursos económicos reclamados, circunstancia que también se corroboró por el Despacho de la Magistrada Ponente, según da cuenta el informe rendido¹⁹.

¹⁴ Archivo “15CorreoRespuestaJuzgadoPrimeroCivilCircuito.pdf”.

¹⁵ Archivo “18RespuestaSolicitudEnvioConversión.pdf”.

¹⁶ Archivos “31PDJ_RPT_OrdenPagoDJ04_2019-00087-01 OP22000599”, “32 PDJ_RPT_OrdenPagoDJ04_2019-00087-01 OP22000600” y “33PDJ_RPT_OrdenPagoDJ04_2019-00087-01 OP22000601”

¹⁷ Archivo “34ConstanciaRecibidoOrdenesDePago.pdf”.

¹⁸ Folio 140, Archivo “35ExpedienteProcesoRad20190008700(C1).pdf”.

¹⁹ Archivo “57InformellamadaAbogadaAsesora”.

Así las cosas, frente al Juzgado Primero Civil del Circuito se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia, tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

De manera específica, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*²⁰.

Por último, es de señalar que no es la Sala la llamada a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la entrega de los recursos cautelados a favor del ejecutante, sino la autoridad judicial que conoce del trámite compulsivo, ante la que puede acudir el demandado en ese asunto, si estima que no es procedente.

En consecuencia, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo expuesto en esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Itaú Corpbanca Colombia S.A. en contra de los Juzgados Primero y Cuarto Ejecución de Sentencias, ambos Civiles del Circuito de Bogotá.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d690b79a04e9be763ad3ee94c896c74ef37a4e6e8be6ae8327f96fc516f2b924

Documento generado en 25/03/2022 12:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>